



Ubicación 8778
Condenado CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL
C.C # 91280906

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 7 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 239 del DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 8778
Condenado CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL
C.C # 91280906

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 239

BOLSA

CUI No.- 05172-60-00-328-2011-80138-00 **N.I.** 8778 **CID:** 545

SANCIONADO: Carlos Alberto Camacho Bernal **C.Nu.** 91280906

CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio agravado arts. 103, 104 inc. 1 y 7 del C.P.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004

SITUACION JURÍDICA: Prisión domiciliaria art. 38 G CP.

DOMICILIO: Calle 52 Sur No.99-72 Torre 7 Apartamento 503, Porvenir Reservado I- Localidad de Bosa-Bogotá D.C. Teléfono: 7546904, 3504003077 y 57 3504034204. Correo: luisaaleja92@hotmail.com

DEFENSA: Domicilio...Correo electrónico...Teléfono.....

VÍCTIMA: D.M.F.M.

INCIDENTE DE R: No.

DECISIÓN: Reconoce tiempo físico y se niega libertad condicional.

CAPTURA: 31 de octubre de 2011...

RECLUSION: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y a petición la libertad condicional a Carlos Alberto Camacho Bernal. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2011 ("...siendo las 07:10 horas el grupo de Policía Judicial de la SIJIN GAREPA fue informado por parte de personal de Ejército Nacional que en el interior de la Brigada 17 el Señor Sargento Primero CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL había ultimado a su esposa D.M.F.M. dentro de su residencia y seguidamente se había propinado unos disparos en el pecho con su arma de dotación y que al momento de estos hechos sus hijos se encontraban en el interior de la vivienda que al momento de llegar el Señor Sargento JAVIER MANCILLA VILLEGAS al lugar de los hechos el Señor Sargento CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL se encontró



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
1:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con signos vitales y fue trasladado al hospital ANTONIO ROLDAN BETANCUR de Apartado. D.M.F.M ya se encontraba muerta pues CAMACHO BERNAL le propinó con su arma de dotación Fusil GALIL Calibre 5.56 10 impactos mientras dormía..."}

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Apartadó, en sentencia del 27 de marzo de 2012, condenó a Carlos Alberto Camacho Bernal, a la **pena de 225 meses de prisión** (6750 días. Art.147 E.P. =xxxx, art. 38G C. P 50%= 3375 días, art.64 C.P 3/5= 4050 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de Homicidio agravado prevista en los arts. 103, 104 inc. 1 y 7 del C.P. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos en audiencia de imputación de cargos, quedando ejecutoriada el 8 de agosto de 2013, luego de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquía mediante fallo del 25 de julio de 2013 confirmara la decisión de primera instancia.

El despacho, mediante auto 10 de diciembre de 2018, le concedió a **Carlos Alberto Camacho Bernal**, la prisión domiciliaria del art. 38G CP, garantizando las obligaciones con la póliza judicial N° NB10043458062 del 14 de diciembre de 2018 por valor de \$2.343.726 y suscribiendo diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2018.

La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, mediante resolución No. 02153 del 8 de julio de 2021, conceptuó de manera favorable para la libertad condicional de **Carlos Alberto Camacho Bernal**, valorando la conducta de ejemplar y buena.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIEPEC y página WEB Rama Judicial, **Carlos Alberto Camacho Bernal**, por el momento presenta como antecedente el 1.-CUI No- 05172-60-00-328-2011-80138-00, vigente (art. 248 Cont. Pol).



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Alberto Camacho Bernal viene privado de la libertad desde el 31 de octubre de 2011, a la fecha lleva de tiempo físico 3816 días (46 meses, 9 días), más las redenciones de penas (856,37 días (28 meses, 10.37 días)), para 4672.37 días (155 meses, 22.37 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 2077.63 días (69 meses, 7.63 días).

De la libertad condicional: Tenemos que los hechos constitutivos del injusto penal de Homicidio agravado previsto en los artículos 103, 104 inc. 1 y 7 del CP, fueron realizados por Carlos Alberto Camacho Bernal el 2 de mayo de 2011, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del art. 25 de la **Ley 1453 de 2011**, la cual contempla la posibilidad de conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las **dos terceras partes** de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

Como la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30 modificó el art. 64 del CP, adicionando la obligación de demostrar el arraigo familiar y social; suprimió la exigencia del pago de multa, y disminuyó el requisito a las 3/5 partes de la pena, más el estudio del cumplimiento del presupuesto subjetivo.

Ahora bien, como la Ley 1709 de 2014 modificó los requisitos objetivos del art. 64 del CP, en el sentido de disminuir el tiempo cumplido de la pena para la concesión de la libertad condicional de 2/3 a 3/5 partes de la pena y suprimir la exigencia del pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas, en aplicación del principio de favorabilidad, le es aplicable en su caso.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
8:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

AMP



En el caso concreto, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como presupuestos objetivos: **(I)** cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, **(II)** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, **(III)** Que demuestre arraigo familiar y social, y como presupuesto subjetivo: **(IV)** valoración de la gravedad de la conducta.

En este caso, **Carlos Alberto Camacho Bernal** fue condenado a la **pena de 225 meses de prisión** (6750 días), siendo las 3/5 partes de la pena impuesta 4050 días (135 meses), y como lleva de tiempo físico de privación de la libertad y redención de pena 4672.37 días (155 meses, 22.37 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

También obtuvo de la Dirección del Penal concepto favorable para su libertad condicional y como arraigo familiar y social indicó la Calle 52 Sur No. 99 – 72, Torre 7 Apartamento 503, Conjunto Residencial Porvenir Reservado I, de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C con teléfonos: 350 400 3077 y 350 403 4204, por lo cual se superan los presupuestos objetivos.

Respecto al subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos: que la valoración de las conductas punibles realizadas por Carlos Alberto Camacho Bernal, de la lectura de los hechos de la sentencia se observa que se trató del homicidio de quien era su esposa, (Art. 61 inc. 3 C.P). Esta valoración será integrada al estudio de la libertad condicional y valorada con el tratamiento penitenciario progresivo, personalidad del condenado.

Durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva Carlos Alberto Camacho Bernal al interior del penal su conducta ha sido ejemplar y buena, lo que evidencia que no ha transgredido las normas al interior de la reclusión, se allano a cargo y como único antecedente presenta el presente



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
8:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUI (art. 248 Cont. Pol), pese a ello, se encuentra que la conducta cometida contra la vida e integridad personal es absolutamente grave, pues aprovechó que su víctima se encontraba en imposibilidad de defenderse, toda vez que, dormitaba durante momento en que el penado acabó con su vida, además se observa que impactó la humanidad de la hoy occisa con su arma de dotación en diez oportunidades, sin considerar que sus hijos se encontraban en la misma vivienda, lo que evidencia su tipo de personalidad de insensibilidad ante los demás y las normas de convivencia; razón por la cual resulta improcedente la libertad condicional, por no superar el presupuesto subjetivo. Entre otro previsto en el artículo 64 del Código Penal, el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, es necesario que **Carlos Alberto Camacho Bernal**, continúe con el proceso de resocialización en prisión domiciliaria para que revise su actuar, modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que le causa a la sociedad y a su familia, de tal manera que logre el objetivo de la resocialización. En consecuencia, se negará.

Estándares normativos: Artículo 38 del CPP, los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993. art. 7 A de la Ley 65-1993 –Adicionado por la ley 1709-2014, art. 5, art. 38 C CP, art. 199 de la Ley 1098 – 2006 y el art. 13 del Decreto Legislativo 546-2020.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **Carlos Alberto Camacho Bernal** titular del C.Nu. 91280906 de tiempo físico de privación de la libertad 3816 días (46 meses, 9 días), más las redenciones de penas (856,37 días (28 meses, 10.37 días)); para 4672.37 días (155 meses, 22.37 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, pero condicionados a la ausencia de visitas negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 2077.63 días (69 meses, 7.63 días).



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del art.38C del CP, solicítase ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio del penado. Oficiese.

2.- Negar a Carlos Alberto Camacho Bernal titular del C.Nu. 91280906, la libertad condicional, del artículo 64 del C.P.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Recibí 17 de Mayo 2022:10:23
Carlos Alberto Camacho Bernal
CC. 91.280.906 d. Blmanga.
Tel: 350-4003077 NU 234368

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	01 JUN 2022
En la Fecha	
La anterior Precedente	
La Secretaría	



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
8:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

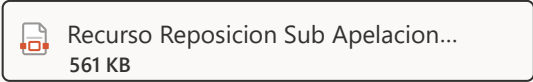
AMP

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Vie 20/05/2022 8:51



← Responder → Reenviar

De: hernando caballero <caballeroabogado10@gmail.com>
Enviado: viernes, 20 de mayo de 2022 8:24 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO REPOSICION SUB APELACION DE CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL

Buenos días

Cordial saludo

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Doctor
LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
JUEZ VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : Proceso 05172 6000 3282011 80138
PPL : CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO

Muy Distinguido Señor Juez.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN SUB-APELACIÓN.

Por medio de este escrito de manera respetuosa, me permito presentar al H. Despacho recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 239 del 12 de abril de 2022 que Niega mi solicitud de Libertad Condicional por la “valoración de la gravedad de la conducta punible”.

A efecto sírvase tener en cuenta los argumentos y consideraciones plasmados en el documento PDF adjunto a este correo electrónico.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en el domicilio de la Calle 52 Sur No. 99 – 72, Torre 7 Apartamento 503, Conjunto Residencial Porvenir Reservado I, de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección de correo electrónico luisaaleja92@hotmail.com

Abonado fijo 601 754 6904.

Línea celular llamadas y WhatsApp 57 350 400 3077 y 57 350 403 4204

Del señor Juez con el respeto acostumbrado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL
C.C. 91,280,906 Expedida en Bucaramanga – Santander
TD 72566 y NU 234368
En Prisión Domiciliaria

Por favor acusar recibo de este correo electrónico y el documento pdf adjunto, misma vía.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Doctor

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ**JUEZ VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ****D.C. ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA : Proceso 05172 6000 3282011 80138
PPL : CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO

Muy Distinguido Señor Juez.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN SUB-APELACIÓN.

Por medio de este escrito de manera respetuosa, me permito presentar al H. Despacho recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 239 del 12 de abril de 2022 que Niega mi solicitud de Libertad Condicional por la “valoración de la gravedad de la conducta punible”.

A efecto sírvase tener en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

Por los hechos ocurridos el 02 de mayo de 2011, en los que según “informe de la Policía Judicial SIJIN de GAREPA por información del personal del Ejército Nacional al interior de la Brigada 17 el señor Sargento Primero CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL había ultimado a su esposa dentro de su residencia y seguidamente se había propinado unos disparos en el pecho con su arma de dotación y que al momento de los hechos sus hijos se encontraban en el interior de la vivienda (...)”. Por lo anterior el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Apartado, Antioquia, el 27 de marzo de 2012, condeno al autor por el delito de homicidio agravado (art 104.1 y 7) y le impuso la pena de **225 meses** de prisión. Fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión fue apelada y confirmada el 25 de julio de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

El 30 de noviembre de 2016, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante Auto Concede al señor CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL el Permiso de hasta 72 horas, a la fecha son más de 40 permisos, disfrutados sin novedad.

El 10 de diciembre de 2018, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió al señor CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL el subrogado de la Prisión Domiciliaria. Desde entonces se cuentan más de 41 meses en prisión domiciliaria, todos calificados con visitas positivas por parte de los funcionarios del Inpec encargados de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el privado de la libertad.

El 30 de septiembre de 2019, y el 12 de mayo de 2021, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, recibió informe del INPEC, en el cual se consigna que el señor CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL cumple positivamente las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria.

El 06 de octubre de 2020, el H. Despacho negó la libertad condicional al señor CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL por la valoración de la “gravedad de la conducta punible”. La decisión fue apelada y confirmada, se desconoce las razones.

A partir del 03 de noviembre de 2020, la dirección del COBOG – Picota – Inpec, mediante orden de trabajo No. 4358173 Autorizo al señor CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL para redimir pena en el domicilio en actividades artesanales. Este es un elemento indicativo de la continuación del proceso de resocialización del penado a través del trabajo.

El día 7 de mayo de 2021, el Despacho del Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicito al Inpec información sobre las visitas y verificación del comportamiento del señor CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL durante la prisión domiciliaria. La comprobación indica que el ajusticiado cumple a cabalidad sus obligaciones.

El 18 de agosto de 2021, la Dirección del COBOG – La Picota – Inpec, vía correo electrónico allego al H. Despacho la certificación favorable para nuevo estudio de la libertad condicional del señor CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL.

El 26 de agosto de 2021, el señor CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL mediante memorial solicito al H. Despacho estudie nuevamente concederle la libertad condicional.

El 20 de diciembre de 2021, el señor CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL mediante memorial envió recordatorio al H. Despacho solicitando estudie nuevamente concederle la libertad condicional.

Mediante Auto del 12 de abril de 2022, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la solicitud de libertad condicional elevada por el señor CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL debido a la “valoración de la gravedad de la conducta punible” y reconoce 155 meses y 22.37 días de tiempo total descontado a la pena (de 220 meses), con la indicación “le queda pendiente por descontar 69 meses y 7.63 días” (5 años y 9 meses) para pena cumplida. La notificación se llevó a cabo el 17 de mayo de 2022.

II. PROBLEMA JURIDICO

¿Es posible conceder la libertad condicional insistida por el señor CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL condenado por homicidio agravado?

III. DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La decisión objeto del recurso suscrita por el Titular del H. Despacho enuncia que la norma aplicable al caso concreto es el *artículo 64 de la ley 599 de 2000 con la modificación del artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 la cual contemplaba la posibilidad de conceder la libertad condicional previa valoración de la gravedad de la conducta punible. Y que la ley 1709 de 2014 modificó los requisitos objetivos del artículo 64 CP, que para el caso concreto el estudio de libertad condicional exige como presupuestos objetivos: I) Cumplir las 3/5 partes de la pena, I) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, III) que demuestre arraigo familiar y social, y como presupuesto subjetivo, IV) la valoración de la gravedad de la conducta punible. Más un estándar normativo: art. 38 del CPP, los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, art. 7 A de la Ley 65 de 1993 - adicionado por la Ley 1709 de 2014, art 5º,*

art 38 CPP, art 199 de la Ley 1098 de 2006, y el art. 13 del Decreto Legislativo 546 de 2000. Subrayado fuera de texto.

El fallo a primera vista parece tener la virtud de ser inatacable, no obstante, contiene las siguientes falencias en su motivación; i) incurre en la violación directa de la ley por aplicación indebida y ii) vulnera el principio de dignidad humana y la resocialización del penado.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

i) El fallo incurre en la violación directa de la ley por aplicación indebida en el caso concreto.

EL A quo en su propósito de justificar la decisión de negar la prerrogativa judicial hace una equivocada elección de la ley al aplicar el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia y el art. 25 de la Ley 1453 de 2011. Esta selección indebida refiere la improcedencia de la libertad condicional para el autor de homicidio agravado cuya víctima sea un menor de edad y por la valoración de la gravedad de la conducta punible.

La conducta punible de homicidio agravado art 104.1.7 del Código Penal atribuida al señor CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL no hace parte de las exclusiones previstas en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia ni de ninguna otra norma excluyente, como caprichosamente lo pretende fundamentar la decisión que niega la libertad condicional. Respecto del art 64 del CP con la modificación del art. 25 de la Ley 1453 de 2011 ya existe una modificación más reciente con cambios sustanciales en la actividad del juez. En efecto la disposición que niega el subrogado judicial viola la ley sustancial, al hacer una equivoca adecuación típica, es decir la actividad interpretativa del fallador se basó en la norma que no corresponde o no está llamada a regir el caso.

Extrapolado al caso concreto constituye un capricho irrazonable en este momento citar las normas con las reglas más rigurosas en lo subjetivo (art 199 Ley 1098-2006 y art 25 Ley 1453-2011) a la hora de hacer el estudio de libertad condicional, convirtiendo la negativa del beneficio en un axioma inamovible en detrimento de la ley, la dignidad y los derechos humanos del privado de la libertad y no consulta la ecuanimidad, equidad e imparcialidad que debe caracterizar la decisión, este aspecto negativo la hace ilegítima por tanto debe ser reemplazada.

Contrario a la aplicación dada por el A quo el aludido art. 64 vigente por conducto del art 30 de la Ley 1709 de 2014 el Legislador incluyó un imperativo más blando respecto del criterio subjetivo que textualmente dice ***“El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona privada de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos”***.

Este problema de antonimia de normas de la misma jerarquía que caprichosamente suscitó el A quo se resuelve mediante el criterio cronológico que prefiere la norma más reciente (y la aplicación efectiva del Principio de Favorabilidad), es decir la regla llamada a regular el problema jurídico en discusión es la actual redacción del art 64 con la modificación de la Ley 1709 de 2014, misma norma mediante la cual el Legislador modifico no solo el *requisito objetivo* como lo plantea erróneamente el fallo, sino que también cambio la redacción del requisito *subjetivo* al suprimir la palabra *“gravedad”* y solo dejo el texto *“previa valoración de la conducta punible”*, que a la sazón de la Sentencia C -757 de 2014 al juez de ejecución de penas le correspondería también valorar todos los demás elementos, aspecto y dimensiones de la conducta punible.

Es relevante la noción que cierta literatura forense basada en los estudios de Lombroso da, de las **características psicológicas sobresalientes del delincuente pasional** entre las que se distingue de otros porque **este desarrolla otro tipo de sentimientos, como el amor inmedible hacia otra persona, el sentirse obsesionado por otra persona, jamás un delincuente pasional agredirá a su víctima por sentir placer** o como un asesino serial que siente la necesidad de sentir placer de lastimar a las personas. Sin embargo, **hay excepciones notables, el arrepentimiento y los remordimientos. Tiene como característica el suicidio o tentativa de suicidio de este inmediatamente después del delito** (empobrecimiento del juicio), **confiesa a diferencia de los delincuentes comunes**, no oculta el propio delito, **lo confiesa a la autoridad** como para calmar el dolor y el remordimiento. **Su afectividad es exagerada. Es necesario hacer notar que el móvil en el delincuente pasional es siempre inmediato** (descubrir infidelidad) **y la pasión que lo mueve es una pasión noble**, distinguiéndose de las bajas pasiones que impulsan a delinquir a los delincuentes comunes¹.

Silva Melero dirá citando el drama de Shakespeare; “El mecanismo del delito pasional se observa perfectamente en el uxoricidio de Otelo, que es evidente no hubiera matado sin Jago. Él amaba demasiado a Desdémona, y solo la mata cuando aprende a odiarla, Otelo es el homicida por odio, que mata porque ha amado²”.

Devuelta al caso concreto significa que la valoración de la conducta punible y con ocasión de la libertad condicional no debe ser tan drástica pues debe valorarse todos los elementos, aspectos y dimensiones, esto se contrae a que CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL ultimo a su esposa por motivos pasionales, la aceptación de cargos conllevo la renuncia a la realización del contradictorio, los hechos se aceptaron solo conforme a la perspectiva victimaria plasmada en el informe de la policía judicial de Garepa, se dejó del lado el esclarecimiento de aspectos tan importantes como el móvil y los detalles mismos de tiempo, modo y lugar. Cómo se recoge ciertas pistas en la escena del hecho que por su naturaleza nadie puede recoger o examinar; cómo se recoge el amor, el odio, los celos, el miedo, estas son cosas que hay que saber buscar.

Vale la pena preguntarse; cómo era la relación de la pareja para el momento del hecho? por qué se dijo que la víctima yacía dormida en la cama matrimonial?, con quién estaba la víctima en el lecho marital cuando llego el esposo?, a qué obedeció el exceso de disparos del arma usada para cometer el delito?, cuál era la misión del Suboficial autor dentro de la guarnición militar en el momento de los hechos?, cuál debe ser el alistamiento del arma de un soldado durante el turno de seguridad o reacción y cómo debe estar el seguro del arma y la configuración de *modo ráfaga* o tiro a tiro?. Estos cuestionamientos buscan objetivar el proceso de análisis en este momento no la justificación del hecho, y tienen la capacidad de ofrecer un contexto que descarta la personalidad insensible o desadaptada del autor a la que hace mención el A quo y nos dejaría ante el frenesí que invadió al esposo al ver lo que ocurría cuando ingreso a su alcoba matrimonial. De cualquier modo, el móvil de la conducta punible fue pasional por amor y en ese contexto debe abordarse su análisis en este momento, hacerlo de otro modo sería caprichoso y cualquier duda que surja debe resolverse en favor del resocializado.

¹ Tomado el 18 de mayo de 2022 a las 13:20 horas de www.gestiopolis.com/delincuente-y-crimen-pasional/ citado por Cruz Carla (2014, agosto 8) Delincuente y Crimen Pasional.

² Los celos se revelan netamente en él, individuo primitivo e impetuoso. El poeta ha intuido esta trasmutación de pasiones, y la crisis espiritual en todas sus fases, ha comprendido que el amor no destruye ni juzga, que el amor exalta o sufre, que los celos no tienen alma y no tienen vida por sí, es por odio que se mata. Tomado de “Consideraciones sobre delito pasional”, Valentín Silva Melero, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo, Pág. 462.

En este sentido el A quo de manera caprichosa solo da valor preponderante al resultado de la conducta en su dicho de *absoluta gravedad* como tal, centrándolo únicamente en el juicio de reproche de culpabilidad tenida como base para imponer la pena de prisión (Párrafo 1 folio 5) hace once años, desatendiendo su armonización con los demás *elementos, aspectos y dimensiones* como indica la regla jurisprudencia y legal en cita.

Caso diferente sería si el *juzgador de penas* hubiese hecho la apreciación de forma objetiva de cada uno de los elementos probatorios relacionados (folios 1, 2 y 3) en los que se sustentan las premisas objetivadas que indican que CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL ultimo a su esposa por motivo pasional, intento suicidarse después del hecho, es un infractor primario, acepto los cargos, ha observado inmejorable comportamiento durante el tratamiento penitenciario, tiene arraigo familiar y social, no fue condenado al pago de perjuicios, el delito se cometió hace once años, ya descontó el 70% de la pena.

Al trasparentar las premisas fácticas basadas en los elementos probatorios con la premisa de la personalidad de perfil delictivo pasional del autor (premisa normativa art 64; *El juez **previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona privada de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos***”) permite llegar a la conclusión lógica razonable (con la ayuda que extiende el principio de la dignidad humana y Pro Homine) de que si es procedente permitir que el penado acceda a la cuarta fase de la ejecución de la pena, la libertad condicional, al presumirse objetivamente su adecuada resocialización dado su perfil delictivo pasional y de faltar algo será suficiente para que la complete con la intimidación que conlleva la imposición de las obligaciones del art 65 de la aludida codificación.

En conclusión, la decisión del A quo se fundamentada caprichosamente en una motivación por demás externa y no en la ley, lo que la hace irracional y desproporcionada, siendo esto razón suficiente para solicitar que debe modificarse el fallo a uno que resulte razonable por consultar la prudencia y la equidad dando el acceso al beneficio deprecado por ser posible desde el punto de vista fáctico y jurídico.

Y ii) Vulnera el principio de dignidad humana y resocialización.

La noción Kantiana de la dignidad humana la asemeja a la prolongación de la idea de libertad. Dicho con otras palabras, la dignidad reside en la libertad, la moralidad, la racionalidad y la autonomía de la voluntad. Para Dworkin la dignidad humana es uno de los valores innegociables. Para Alexy la dignidad humana es un principio y solo es ponderable cuando entré en colisión trágica o extrema con otro principio y pone de ejemplo la ley de seguridad aérea alemana.

La sentencia T - 286 de 2011 ofrece la siguiente definición de resocialización: “la sanción penal tiene un fin **resocializador**, esto es, lograr que la persona respete las normas establecidas para vivir en sociedad y se reintegre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos.

En el caso concreto caprichosamente el A quo fundamento la necesidad de continuar la confinación del privado libertad (folio 4) en la gravedad de la conducta punible y no en la necesidad de resocializar al penado, esto conlleva la trasgresión de los principios de la dignidad humana y la resocialización porque el penado ya cumplió y están demostrados los requisitos que establece la ley de manera objetiva (hay una violación indirecta de la ley por inaplicación) para que se le permita el acceso a su libertad como personal en aras de rehacer su vida a partir de la segunda oportunidad

como materialización de la garantía de ser miembro del Estado Social de Derecho al cual pertenece (art 1º constitucional).

En el caso concreto revisado el paginario (folio 1 y 2) puede observarse que se configura una violación indirecta de la ley por inaplicación a partir de que el A quo no dio valor al reporte del Inpec en la propuesta favorable para libertad condicional y a la solicitud escrita del penado que incluía pruebas documentales, de todos estos documentos se establece con claridad que la conducta del penado ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante todo el tratamiento penitenciario, tiene clasificación de fase en mínima seguridad, le concedió redención de pena cuyo requisito es haber observado buena conducta, realizó y alcanzó los objetivos planteados en cada una de las fases del tratamiento penitenciario y reforzó sus conocimientos con los cursos programas transversales de tratamiento penitenciario y formación para el trabajo con el Sena y la universidad, ha accedido a cada uno de los beneficios administrativos y judiciales acordes a cada fase del tratamiento penitenciario.

A las anteriores premisas fácticas en asocio con el perfil delictivo pasional de forma objetiva les corresponde la consecuencia jurídica de la concesión de la libertad condicional previstas en el tipo penal del art 64 del Código Penal por ser una conclusión razonable y proporcional por demás necesaria, una inferencia en contrario es ilógica, caprichosa y transgresora de la ley por tanto inadmisibile.

De todo lo dicho en precedencia permite responder afirmativamente a la hipótesis de trabajo que plantea el problema jurídico porque la concesión de la libertad condicional surge como conclusión lógica y razonable sustentada en las premisas fácticas y jurídicas del caso.

Con mucho respeto pido al H. Despacho que su juzgamiento consulte la prudencia de forma que tenga cabida aquella “exigencia de equidad derivada de la necesidad de mitigar, con criterios de justicia, las consecuencias personales y familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de la ley”³.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, normativa, jurisprudencial y doctrinaria expuesta, solicito al H. Despacho acceda a lo siguiente:

Primero. Sírvase reponer la Decisión del 12 de abril de 2022, y en su lugar emita un nuevo pronunciamiento que conceda la Libertad Condicional al señor CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL.

Segundo. De No accederse a la reposición de la decisión, solicito se sirva dar traslado al Juez que resulte competente para desatar el recurso de Alzada para que sea esa Instancia la que Revoque la Decisión Interlocutoria No. 239 del 12 de abril de 2022 y conceda el subrogado de la libertad condicional que reclama el señor CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en el domicilio de la Calle 52 Sur No. 99 – 72, Torre 7 Apartamento 503, Conjunto Residencial Porvenir Reservado I, de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

³ Cf al artículo 36 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Dirección de correo electrónico luisaaleja92@hotmail.com

Abonado fijo 601 754 6904.

Línea celular llamadas y WhatsApp 57 350 400 3077 y 57 350 403 4204

Del señor Juez con el respeto acostumbrado.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL
C.C. 91,280,906 Expedida en Bucaramanga – Santander
TD 72566 y NU 234368
En Prisión Domiciliaria